

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00816-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 22478
FECHA DEL RADICADO: 5 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00816-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DILIGENCIAR Y REGISTRAR EL LIBRO DE OPERACIONES ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: JESUS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva, 2 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM atiende denuncia allegada mediante radicado 2023-E 22478 del 05 de diciembre de 2023, VITAL No. 0600000000000178360 y Denuncia-03384-23, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en *“Incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la empresa Muebles Margret, localizada en el kilómetro 2 vía Palermo, municipio de Palermo, Huila, al no contar con el registro del libro de operaciones forestales”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Que en atención a la citada denuncia, este Despacho comisiono visita mediante Auto de visita No. 785 del 06 de diciembre de 2023, a la contratista de apoyo RECAM Paula Marcela Pastrana Cely, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5248 del 07 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 07 de diciembre de 2023, la profesional delegada para la inspección técnica de la Dirección Territorial Norte, en apoyo con el Grupo de la Policía Ambiental, realizaron desplazamiento hasta la zona rural del municipio de Palermo (Huila), específicamente hasta la dirección indicada en la denuncia donde se encontró las instalaciones de un establecimiento que realiza actividades de transformación y comercialización de madera en segundo grado de transformación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el sitio se encontró a personal que labora en las instalaciones, con quien se entablo conversación y a quien se le informo el motivo de la visita.

En el dialogo realizado y de acuerdo a lo inspeccionado es posible establecer lo siguiente:

- De conformidad con certificado verificado, el registro en cámara de comercio se realizó como persona natural a nombre del señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con C.C 12.117.117 y NIT 12117117-0 reportándose en el mismo como actividad el establecimiento FABRICA MUEBLES MAGRET.
- Al solicitarle la documentación de registro del libro de operaciones, el señor Jhan Carlos Quintero, persona quien atiende la visita, manifestó no llevarlo.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.1 del decreto 1076 de 2015, Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, así las cosas, por las actividades que realiza, la empresa se clasificaría en Empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Por tanto, considerando los movimientos de madera en segundo grado de transformación encontrados, se considera que el establecimiento FABRICA MUEBLES MAGRET debe registrar y diligenciar el libro de operaciones como se establece en la resolución 1791 de 2019 emitida por MADS.
- La empresa forestal no lleva el libro de operaciones que permita conocer los ingresos y egresos de productos, así como la legalidad de los mismos.

La empresa forestal que administra el señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con C.C 12.117.117 se ubica en la coordenada que se relaciona a continuación:

Tabla 1. Localización del establecimiento comercial FABRICA MUEBLES MAGRET.

Descripción	Coordenada geográfica	
	NORTE	ESTE
Ubicación del establecimiento Fabrica Muebles Magret	2°55'39.8	75°18'50.7"

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante la visita técnica al establecimiento Fabrica Muebles Magret:

(Fotografías insertadas)

En consideración a lo anterior, existe incumplimiento normativo por no registrar, diligenciar y presentar el libro de operaciones forestales.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con C.C. 12.117.117 Dirección: Kilometro 2 vía Palermo, municipio de Palermo (Huila). Contacto Celular: 3165768600.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Realizar actividades de transformación y comercialización de productos forestales sin diligenciar y registrar ante la autoridad ambiental el libro de operaciones, incumpliendo así lo establecido en el artículo 53 del capítulo 8 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante el acuerdo 009 de 2018 y lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula lo siguiente: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra;
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c. Nombres regionales y científicos de las especies;
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f. Nombre del proveedor y comprador;
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como corolario de lo anterior, este Despacho resolvió imponer medida preventiva mediante Resolución No. 272 del 12 de febrero de 2024, consistente en:

"AMONESTACIÓN ESCRITA al establecimiento *Fabrica Muebles Magret*, representado legalmente por el señor *Jesús Antonio Vega Silva* identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117, ubicado en el kilómetro 2 Vía Palermo, jurisdicción del municipio de Palermo - Huila, por realizar actividades de transformación y comercialización de productos forestales sin diligenciar y registrar ante la Autoridad Ambiental Competente el Libro de Operaciones, establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3., del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 53 del Acuerdo No. 009 de 2018 – Estatuto Forestal CAM".

Siendo así, una vez revisado el sistema de información de la Corporación, se evidenció que a la fecha (2 de agosto de 2024) el señor **JESUS ANTONIO VEGA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117, no cuenta con el libro de operaciones registrado ante esta Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.


Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3: Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra;
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c. Nombres regionales y científicos de las especies;
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f. Nombre del proveedor y comprador;
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

ARTÍCULO 53.- Del Registro del Libro de Operaciones. Todas las Empresas forestales señaladas en el artículo 51 del presente Estatuto, deberán registrar ante la Corporación el libro de operaciones. La solicitud presentada debe contener:

- a) Formulario de Solicitud de Registro de Libro de Operaciones Forestales. (Debidamente Diligenciado).
- b) Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- c) **Persona Jurídica:** Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d) **Persona Natural:** Certificado de matrícula mercantil, con fecha de expedición no superior a tres meses.
- e) Certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no superior a 3 meses.
- f) **En caso de actuar como tenedor:** Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- g) **En caso de actuar como poseedor:** Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio
- h) Poder debidamente otorgado, cuando actúe por medio de apoderado
- i) Libro de operaciones forestales, conforme a las directrices vigentes de la CAM.
- j) Inventario del volumen de madera o carbón vegetal existente en el establecimiento
- k) Capacidad instalada (maquinaria, equipos, entre otros).
- l) Entrega de información de salvoconductos y/o facturas relacionadas de las industrias forestales y reporte de ingresos y egresos por periodo de industrias forestales.
- m) Inventario de especies a la fecha de la solicitud (para viveros)
- n) Especies a propagar, fuente de las semillas, fecha de siembra y cantidad a producir (para viveros).
- o) Fuente de abastecimiento de agua y estimativo del consumo, permiso de concesión de aguas y de vertimientos (para viveros).

Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para que las personas interesadas hagan valer su derecho de participación. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación de la solicitud de registro. Dentro de los diez (10) días hábiles posterior a la visita, el funcionario asignado elaborará el respectivo concepto técnico y se procederá mediante resolución a viabilizar o no el registro de la empresa, el cual debe ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la misma, se debe hacer la promoción del Acuerdo Intersectorial por la Madera Legal en el Departamento del Huila, estableciendo como obligación a la empresa forestal de garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales. En caso de no viabilidad la Corporación deberá motivar su decisión.

Parágrafo 1°: La anterior información debe sustentarse con los soportes físicos respectivos que deberán ir anexos.

Parágrafo 2°: La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas de control que considere necesarias.

Parágrafo 3°: Las empresas que se registren con el fin de realizar la transformación y/o comercialización de madera a carbón vegetal, deberán exigir los salvoconductos que amparen los productos forestales.

Parágrafo 4°: Las Empresas Forestales deberán reportar de manera mensual dicha información en medio físico o digital para lo cual se habilitará una dirección electrónica.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5248 del 07 de diciembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117.


De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Realizar actividades de transformación y comercialización de productos forestales sin diligenciar y registrar ante la autoridad ambiental el libro de operaciones, incumpliendo así lo establecido en el artículo 53 del capítulo 8 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante el acuerdo 009 de 2018 y lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula lo siguiente: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JESUS ANTONIO VEGA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 22478 del 5 de diciembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 5248 del 07 de diciembre, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre del señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117 y/o Fabrica de muebles Magret ubicada en el kilometro 2 vía Palermo en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor JESUS ANTONIO VEGA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.117, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 22478
Auto No. 173
Expediente: SAN-00816-24

